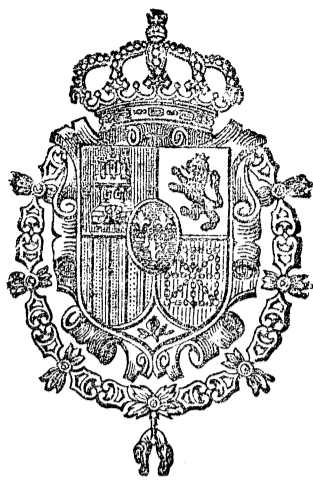


PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes.... Ptas.	5
Provincias, INCLU- YO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses..	20
Poseedores espa- ÑOLAS DE LA COSTA DE AFRICA.....	Por tres meses..	30
Extranjeros.....	Por tres meses..	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación, tanto corrientes como atrasados, al precio de 0,50 pesetas uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, calle de Carretas, núms. 23 y 25, principal.—Teléfono núm. 75.

Provincias: En casa de los Sres. Agentes Correos o a los ó directamente por carta a la Administración de la GACETA DE MADRID, acompañando valores de fácil cobro, con exclusión de sellos de correos.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones, se reciben en dicha Administración de nueve á doce de la mañana y de dos á cinco de la tarde, todos los días, menos los festivos que será de diez á doce.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

PARTE OFICIAL

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden nombrando Aspirantes á Registros de la propiedad á los cincuenta individuos que figuran en la adjunta relación.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden declarando que las Sociedades cooperativas de producción, crédito ó consumo no pueden extralimitarse de los fines consignados en las Estatutos, ni suministrar productos más que á sus asociados.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real decreto concediendo derecho á los Ayudantes numerarios de Enseñanzas de Comercio, hoy Profesores Auxiliares, que reúnan las condiciones que se expresa, á obtener por concurso en los turnos de traslación, Cátedras de número de Estudios Superiores ó Elementales.

Real orden declarando desierto el concurso de traslado á la plaza de Profesor numerario de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestros de Huesca, y disponiendo que se anuncie su provisión por concurso de ascenso.

Administración central:

Dirección general del Tesoro público.—Pliego de condiciones para el arrendamiento de la recaudación de las contribuciones é impuestos en la provincia de Orense.

Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública.—Nombramiento del Tribunal calificador de las oposiciones á las Cátedras de Agricultura y Técnica agrícola é industrial vacantes en los Institutos de Jerez y Huelva.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Estado de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el próximo pasado mes de Noviembre.

Subastas de aprovechamientos maderables en Caenca.

Administración provincial:

Escuela Superior de Artes industriales de Córdoba.—Vacantes de Ayudantes meritorios.
Agencias de contribuciones de Elche, La Bisbal, Mas de Barberáns y Valencia.—Providencias de apremio.

Administración de justicia:

Edictos judiciales.

Anuncios oficiales:

Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE NO OFICIAL

AVISO

Las oficinas de la GACETA DE MADRID se hallan establecidas en la calle de Carretas, núms. 23 y 25, principal.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Al reorganizarse las enseñanzas mercantiles por el Real decreto de 11 de Agosto de 1887, los nombramientos de Ayudantes de las Escuelas de Comercio se otorgaron interinamente, hasta tanto que se reglamentara su provisión con carácter definitivo.

En virtud de lo preceptuado en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 8 de Agosto de 1894, los expresados funcionarios que llevaban más de cuatro años de servicios en sus cargos, fueron confirmados en propiedad en el desempeño de los mismos, reconociéndoles á la vez el derecho á obtener por concurso el nombramiento de Catedráticos de Escuelas de Comercio tan luego llenasen las condiciones establecidas en el art. 12 del Real decreto de 11 de Agosto de 1887, antes citado.

Al publicarse el Real decreto de 27 de Julio de 1900, restableciendo en todo su vigor los preceptos relativos al ingreso en el Profesorado, mediante oposición, quedaron derogadas las indicadas disposiciones; pero, posteriormente, de conformidad con las modificaciones contenidas en el Real decreto de 30 de Julio de 1901, se dictó el de 6 de Junio de 1902, concediendo derecho á ingresar por concurso en Cátedras de número de Escuelas de Comercio á los Ayudantes de las mismas que habían ingresado por oposición, con arreglo á la Real orden de 28 de Mayo de 1895, y á los Profesores interinos que reuniesen determinadas circunstancias; eliminando, contra la informado por el Consejo de Instrucción pública, á los Ayudantes numerarios que ingresaron por concurso, único medio que existía en 1894 para obtener las mencionadas plazas.

En el dictamen emitido por dicho Cuerpo consultivo, en el expediente que al efecto se instruyó, se propuso que el derecho concedido por el art. 12 del Real decreto de 11 de Agosto de 1887, debía respetarse para aquéllos que estaban comprendidos en dicha disposición; y, por tanto, no resulta equitativo que al conceder este beneficio, por el Real decreto de 6 de Junio de 1902, á los Profesores interinos con menor tiempo de servicios y cuyos nombramientos fueron graciosamente otorgados, se exceptuase de la concesión á los Ayudantes en propiedad, que contaban en aquella fecha más de quince años de servicios, y que habían obtenido sus cargos en concurso, por no estar entonces reglamentado el procedimiento de oposición.

El limitado número de los que se hallan en este caso, y la postergación de que han sido objeto, así como sus importantes servicios á la enseñanza, justifican la reclamación de los interesados, y aconsejan que se les reintegre en el derecho que habían adquirido por el Real decreto de 1887, ratificado por el de 8 de Agosto de 1894.

Por otra parte, es de urgente necesidad terminar definitivamente con la serie no interrumpida de peticiones, que, fundadas en supuestos derechos, se vienen formulando para el nombramiento de Catedráticos por concurso, y que en adelante se cumplan como corresponde los preceptos de la Ley, rigiendo sólo el procedimiento de oposición para el ingreso en el Profesorado de Comercio.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 1.º de Diciembre de 1903.

SEÑOR:

Á L. R. P. DE V. M.,
Gabino Bugallal.

REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo del Ramo:

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los Ayudantes numerarios de Enseñanzas de Comercio, hoy Profesores Auxiliares, que, habiendo ingresado en sus cargos con arreglo á lo preceptuado en el art. 4.º del Decreto de 8 de Agosto de 1894, reúnan las condiciones determinadas en el art. 12 del de 11 de Agosto de 1887, tendrán derecho á

obtener por concurso, en los turnos de traslación, Cátedras de número de Estudios Superiores ó Elementales, siempre que cuenten dos cursos de explicación por lo menos en la asignatura objeto del concurso.

Art. 2.º Quedan subsistentes los derechos que se determinan en la disposición 15.ª transitoria del Decreto de 22 de Agosto último, en consonancia con las concesiones otorgadas por el de 6 de Junio de 1902.

Art. 3.º Se deroga lo dispuesto en los artículos 1.º y 3.º del Decreto de 26 de Agosto de 1902, en cuanto afecta á Enseñanzas de Comercio; respetándose el derecho de los que, con arreglo á dicha disposición, hayan presentado instancia, á la fecha de este Decreto, solicitando tomar parte en alguno de los concursos anunciados.

Art. 4.º Se estimarán como circunstancias de preferencia para los efectos del concurso, entre los aspirantes á quienes se refieren los artículos que anteceden, además de la antigüedad, el mayor tiempo de explicación en la asignatura cuya clase se solicite, debiendo figurar siempre todos ellos, en el orden de calificación, después de los Catedráticos de número.

Art. 5.º Perderán el derecho á nuevo concurso, y sólo por oposición podrán ascender á Catedráticos, los que renuncien el nombramiento que se les confiera.

Art. 6.º Quedará sin curso en lo sucesivo toda petición que se formule solicitando el reconocimiento de servicios interinos de cualquier clase que sean, para concursar Cátedras de número en estudios de Comercio.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Se concede un plazo de diez días, á contar desde la fecha, para que los Profesores Auxiliares comprendidos en este Decreto puedan tomar parte en los concursos pendientes de resolución anunciados en la GACETA de 5 de Noviembre último.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.
Gabino Bugallal.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 del Reglamento de oposi-

ciones al Cuerpo de Aspirantes á Registros de 26 de Agosto de 1902, ha tenido á bien nombrar Aspirantes á Registros de la propiedad á los cincuenta individuos que figuran en la adjunta lista, por el orden que en ella se expresan, que es el mismo que les asignó al aprobar sus ejercicios el Tribunal de oposiciones para las indicadas plazas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1903.

F. DE LOS SANTOS GUZMÁN

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Lista de los individuos que han sido nombrados Aspirantes á Registros de la propiedad por Real orden de esta fecha.

Número

- 1 D. Ramón Gayoso Arias
- 2 Enrique García Herreros.
- 3 José Torre Añel.
- 4 José Balbuena Montero.
- 5 Marcial Sequeira y Martín de Plasencia.
- 6 Antonio Hernández Pérez.
- 7 Luis González Araeil.
- 8 Nicolás Muñiz Prada.
- 9 Antonio Ravé Ruiz.
- 10 Aurelio Delgado Alcalá.
- 11 Arturo Pérez Prieto.
- 12 Francisco Salas Abella.
- 13 Francisco Piqueras Causa.
- 14 José del Castillo Martínez.
- 15 José Santías Terreros.
- 16 José García Castellanos.
- 17 Claudio Rodríguez Porrero.
- 18 Domingo Tarrío Novoa.
- 19 Fermín Díaz Fernández.
- 20 Francisco Benavente Sánchez.
- 21 Miguel Siles Benavides.
- 22 Julio Fernández Feijóo.
- 23 José Iglesias Fernández Recalde.
- 24 Emilio Moreno Ocoñ.
- 25 Manuel Gómez Torga.
- 26 Francisco Acosta Casquet.
- 27 Francisco García Manely.
- 28 Joaquín Navarro Carbonell.
- 29 José Cazorla Salcedo.
- 30 Juan Hidalgo Merello.
- 31 Benito Vincueira Albacete.
- 32 Teófilo Borrallo Salgado.
- 33 Arturo Estévez Alvarez.
- 34 Fausto Franco González.
- 35 Juan Chacón Hervás.
- 36 Joaquín Castro García.
- 37 Celestino del Arenal Gómez.
- 38 Joaquín Giráldez Riarola.
- 39 Benjamín Ribelles Ortiz.
- 40 Juan Jiménez García.
- 41 Santiago de la Villa y Gallego.
- 42 Wenceslao Martínez Herranz.
- 43 Raimundo Fisac Lozano.
- 44 Enrique Barrachina Pastor.
- 45 Juan Pla Zubiri.
- 46 Antonio Galindo Navarro Durbán.
- 47 José María Galcerán Cifuentes.
- 48 Juan Manuel Montero Garcíaconde.
- 49 José Delgado Gabilán.
- 50 Aureliano Armero Martínez.

Madrid 30 de Noviembre de 1903. = F. DE LOS SANTOS GUZMÁN.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Visto el expediente instruido en cumplimiento de la Real orden de 8 de Agosto de 1902, respecto á lo solicitado por el Director gerente de la Sociedad anónima de alumbrado y calefacción y fuerza motriz de la Coruña y Vigo, interesando que se dicte la correspondiente disposición de carácter general declarando que las Sociedades cooperativas no pueden suministrar sus productos más que á los asociados de las mismas:

Resultando que, según la expresada instancia indica, la Compañía Cooperativa Eléctrica Coruñesa, saliendo de los límites marcados en sus estatutos, suministró luz y energía eléctrica á individuos extraños á la colectividad, con el carácter de abonados:

Resultando que por la indicada Real orden se remitió dicha instancia á ese Gobierno, para que formase el oportuno expediente en averiguación de los hechos que se denunciaban:

Resultando que, requerido el denunciante para que facilitara á ese Gobierno todos los documentos de prueba que conviniera á su derecho, manifestó dicho señor que su citado escrito no tenía el carácter de denuncia, sino el de recabar de los Poderes públicos una resolución que fije con claridad las atribuciones de las Sociedades; estimando el firmante del escrito de referencia, que conviene unir á este diligenciado ejemplares de los Estatutos y Reglamentos de las Sociedades cooperativas, así como de periódicos en que las mismas hayan publicado anuncios, á fin de conocer si es cierto que la

expresada Sociedad sirve fluido á personas que no sean accionistas de ella:

Resultando que, según aparece en los periódicos locales, unidos al expediente, dicha Sociedad cooperativa publicó un anuncio admitiendo socios de consumo con la tarifa de alquiler de instalación para los mismos, y en el *Diario oficial* de 31 de Julio de 1902, unido también á estas diligencias, consta una Real orden de Guerra de 29 del propio mes, declarando nula la subasta llevada á cabo en esa capital, referente á la contratación de alumbrado eléctrico en un cuartel de esa población, por no reconocérsele personalidad á la Sociedad Cooperativa repetidamente citada:

Resultando de los antecedentes aportados á estas diligencias, que la Sociedad Cooperativa Eléctrica Coruñesa puede aplicar la energía eléctrica á objetos que sean extraños á la mutualidad por el solo acuerdo de su Consejo de gobierno, y que la escritura de constitución fué inscrita en el Registro mercantil el día 1.º de Julio de 1902:

Resultando que por el Negociado correspondiente de ese Gobierno, se emitió informe proponiendo la imposición á dicha Sociedad de una multa de 150 pesetas, con arreglo al art. 10 de la Ley de Asociaciones, y otra de igual cantidad por haber reformado sus Estatutos sin la aprobación de ese Gobierno:

Resultando que, pasado á informe de la Comisión provincial este expediente, y después una instancia de la Sociedad cooperativa aludida, impugnando la denuncia del Sr. Saunier y reclamando una certificación de la que aparezca que la escritura de constitución de la Sociedad se halla inscrita en el Registro mercantil de la provincia, solicitando además en dicho documento que la Sociedad cooperativa de que se trata no está comprendida en la Ley de 30 de Junio de 1887, dicha Corporación provincial, con fecha 4 de Noviembre de 1902, informó que procedía declarar que la Sociedad Cooperativa no puede extender su acción fuera del círculo de sus asociados, ínterin conserve su carácter de cooperativa y funcione al amparo de los privilegios que la Ley concede á los mismos, debiendo, según la Corporación informante, hacerse las oportunas indicaciones á aquella Sociedad para que someta á la aprobación de ese Gobierno la reforma introducida en sus Estatutos, con arreglo á lo marcado en el art. 40 de la Ley de 30 de Junio de 1887:

Resultando que ese Gobierno, separándose del dictamen de la Comisión provincial, declaró que no procedía exigir responsabilidad alguna á la Sociedad Cooperativa Eléctrica Coruñesa por los hechos que le atribuye D. Francisco Saunier, reconociendo á su vez á dicha Sociedad idénticos derechos que á otra cualquier empresa de las reguladas por el Código de Comercio, sin perjuicio de que por el Sr. Saunier se gestione la declaración de una medida general respecto á Sociedades Cooperativas:

Resultando que dicho Sr. Saunier, no hallándose conforme con la providencia de ese Gobierno, con fecha 13 de Marzo último entabla un recurso de alzada ante este Ministerio:

Considerando que, constituida la Sociedad Cooperativa Eléctrica de la Coruña con el carácter que su mismo título indica, teniendo por objeto facilitar á los asociados alumbrado eléctrico, así como también energía ó fuerza motriz á sus industriales, según se expresa en el art. 2.º de los Estatutos de su fundación, es indudable que su esfera de acción está determinada concreta y particularmente por el concepto de mutualidad que genera é inspira todas las funciones de las Sociedades Cooperativas:

Considerando que la acción productiva de la Sociedad Cooperativa Eléctrica de la Coruña debe referirse á sus asociados, pues estando exentas de la aplicación de las disposiciones del título I del libro II del Código de Comercio las Sociedades de que se trata, por no ser estimadas como Compañías mercantiles, según se reconoce en el art. 124 de dicho Código, es claro que sus funciones no pueden extenderse fuera del círculo de sus asociados, no sólo porque si así se hiciese se desnaturaría su concepto, sino también porque se producirían seguros perjuicios para las Sociedades mercantiles y para las industrias en general:

Considerando que la limitada acción productiva de las cooperativas está compensada por los privilegios que les conceden las Leyes, como se demuestra en la Ley sobre impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes y en las tarifas del Reglamento de utilidades, del mismo modo que en la del impuesto del Timbre, donde se otorgan singulares beneficios á tales Sociedades, y no sería justo que entidades protegidas, no sólo en lo relativo á la cuantía de su tributación, sino también á la moderna fiscalización á que están sujetas, con respecto

á la rigurosa que se aplica á las Compañías mercantiles, viniesen á disfrutar de una libertad industrial gravosa para quienes no utilizan los privilegios concedidos á las cooperativas, pues no siendo los fines de éstas de carácter lucrativo, sino de estricta mutualidad, es claro que ínterin conservan dicha condición y se benefician de las ventajas otorgadas por la Ley, atendiendo precisamente á la limitada acción que marca su propia naturaleza, no pueden ni deben extender sus funciones fuera de sus asociados, como así se reconoció en Real orden de 29 de Julio de 1902, dictada por el Ministerio de la Guerra, inserta en su *Diario oficial*, según consta del ejemplar que obra en el expediente:

Considerando que las Sociedades cooperativas de producción de crédito ó de consumo se regirán por la Ley sobre ejercicio de derechos de asociación, conforme á lo preceptuado en el párrafo 2.º de la de 30 de Junio de 1887; y si bien es cierto que aparecen reformados los Estatutos de fundación de la Sociedad Cooperativa Eléctrica Coruñesa, consignándose en esta reforma que podrá aplicarse la energía eléctrica á objetos que sean extraños á la mutualidad, y que la escritura de constitución de la Sociedad fué inscrita en el Registro mercantil, también es verdad que esa reforma no fué sometida, como debió haberse hecho, á la sanción de V. S., infringiéndose por esta causa lo dispuesto en el art. 4.º de la citada Ley de Asociaciones, ya que éstos preceptos son de aplicación á la Sociedad de que se trata, según se declaró en Real orden de 8 de Agosto de 1902 dictada por este Ministerio, y que motivó la incoación de este expediente:

Considerando que, aun cuando fuera cierto que la Cooperativa Eléctrica Coruñesa se ha inscrito en el Registro mercantil desde 1.º de Julio de 1902, este nuevo dato que el presidente de aquella Sociedad interesa que conste en el expediente, en nada influye respecto á la solución que haya de dictarse, por la razón de que tal circunstancia no priva á la misma de su naturaleza propia y peculiar de Sociedad cooperativa, que tiene por objeto la mutualidad y cuyo fin es incompatible con el lujo, que es lo característico de toda Compañía mercantil;

Considerando que existiendo y funcionando a Cooperativa Eléctrica Coruñesa, en razón á los beneficios y privilegios que las Leyes otorgan á las de su clase, el hecho de su inscripción en el Registro mercantil podrá dar mayores garantías á sus asociados, pero nunca desvirtuar su carácter, ensanchando su acción industrial fuera de los límites que le señala su calificación, y así se justifica por las palabras mismas que se consignan en el párrafo 5.º de la exposición de motivos de los Estatutos reformados de dicha Sociedad, donde se expresa que «la Comisión ha estudiado si sería conveniente proponer una reforma radical, organizando la Sociedad en forma mercantil; pero después de madura deliberación, no abandonando tal idea, prefiriendo conservar la misma organización que la rige», con lo cual notoriamente se ve que dicha Sociedad conserva su carácter de cooperativa, y, por consiguiente, tiene concretamente definida la esfera de sus funciones, según queda anteriormente indicado:

Considerando que al solicitar el recurrente una medida de carácter común que aclare el precepto legal en el sentido interesado, planteaba desde luego, dadas las razones que expone, problema social de indudable importancia, que á la Administración superior corresponde resolver en justicia, fijando y definiendo con toda claridad y en armonía con la Ley, las funciones de las Sociedades cooperativas de producción y consumos, cuyos actos deben estar limitados á la esfera propia de sus concesiones, sujetándolas, como es procedente y justo, á los fines perseguidos de la mutualidad, sin manifiesto perjuicio de otras empresas comerciales y mercantiles, que, al amparo de su reglamentación especial y á riesgo de sus intereses, satisfacen respetables impuestos y atienden necesidades imperiosas de la vida, adquiriendo por tanto derechos positivos que procede tener muy en cuenta para no tolerar protecciones injustificadas, contrarias á la ley, y que, de existir, podrían fácilmente convertirse en privilegios perjudiciales y, por, tanto improductivos é injustos:

Considerando que, siendo la vida social tan compleja y variada, por los distintos intereses que en ella se agitan y lo numeroso de sus acciones y manifestaciones activas, no resultaría posible, justo ni prudente reformarlas sin evidentes peligros y lamentables daños para entidades respetables, imponiéndose, por tanto, en las Autoridades que han de actuar en la materia, la más cautelosa observancia del precepto legal correspondiente, sobre todo cuando se trate de fijar y definir derechos para determinadas concesiones, procurando siempre mantenerse en la más estricta legalidad, inspirán-

dose par-ello en el amplio espíritu que informa la legislación especial de Asociaciones, aplicable en estos casos, y tratarse de Sociedades que no pueden tener carácter comercial general y público, según sus estatutos:

Considerando que la reforma legal en esta materia dió comienzo por el Decreto Ley de 20 de Noviembre de 1868, sancionando al libre ejercicio de asociación que desde entonces constituye parte esencial de nuestro derecho político, dirigiéndose muy especialmente á facilitar la constitución de Sociedades de socorros mutuos y cooperativas, separándolas de los Códigos civiles y de Comercio, obligatorios para las mercantiles, pudiendo aquéllas constituirse y funcionar libremente bajo la sola dependencia de las Autoridades locales y gubernativas, doctrina ratificada en distintas disposiciones de este Ministerio, pero muy especialmente por la Real orden de 10 de Marzo de 1885, que declaró subsistente la Orden de la Regencia de 26 de Junio de 1870, señalando la especialidad de estas Sociedades, reducidas á no perseguir más propósitos que el beneficio mutuo de sus asociados, por lo cual resultaría injusto someterlas á la legalidad, aplicable á las empresas comerciales ó industriales de reconocida y manifiesta utilidad general:

Considerando que la Ley de 30 de Junio de 1887 regulando el libre ejercicio del derecho de asociación, reconociendo por el art. 13 de la Constitución del Estado, al reseñar las Sociedades que quedan sometidas á las disposiciones de la misma, comprende en su apartado 2.º los gremios, las Sociedades de Socorros mutuos de previsión de Patronatos, las Cooperativas de producción, de crédito ó de consumo, no existiendo duda alguna en la especialidad de estas Sociedades, sometidas á la sola inspección de las Autoridades gubernativas, residiendo en este Ministerio la competencia para resolver, como en este caso, las dudas, incidencias ó aclaraciones que resultaren precisas en la aplicación práctica de la Ley, debiendo, por tanto, resolverse en este recurso de apelación por tratarse de materia de la competencia de este Ministerio, mucho más si se tiene en cuenta que la resolución que se adopte ha de sentar precedentes de verdadero carácter general:

Considerando que, no sólo la Ley de Asociaciones anteriormente citada, sino la de 11 y 19 de Octubre de 1869 sobre libertad para creación de Bancos y Sociedades, excluye también las cooperativas en su artículo 1.º, por no estimarlas como Empresas industriales y de comercio, concordando con estos preceptos el artículo 1.665 del Código civil, que señala como fin característico de toda Sociedad comercial el lucro y la ganancia, objetivo que no debe suponerse á las de cooperación y protección mutua, dedicadas á beneficiar y procurar ventajas útiles y positivas sólo á sus asociados:

Considerando que el mismo Código de Comercio, en su art. 124, establece que las Compañías mutuas de seguros contra incendios, de combinaciones tuitivas sobre la vida para auxiliar á la vejez y de cualquiera otra clase, y las cooperativas de producción, de crédito ó de consumo sólo se considerarán mercantiles y quedarán sujetas á las disposiciones de dicho Código cuando se dedicasen á actos de comercio extraños á la mutualidad ó se convirtieran en Sociedades á prima fija:

Considerando que, si bien es cierto que la legislación de referencia establece determinadas facilidades y beneficios legales á las cooperativas, únicamente por obedecer su establecimiento á determinado y reconocido propósito de economía social, no autoriza ni admite que, tergiversándose los objetivos de las fundaciones, se conviertan éstas en mercantiles y de comercio, perdiendo así el carácter especial é invariable que debe distinguir á toda Sociedad de mutua protección, porque entonces de hecho se autorizarían competencias perjudiciales para las demás entidades mercantiles y comerciales, que, sujetas á Leyes enérgicas en lo que afecta á constitución de capital y de orden fiscal, sufrirían las consecuencias de desigualdad injusta y manifiesta, é impropia, además, de la justicia y estado de derecho que debe regir y defender por igual todos los intereses:

Considerando que las Sociedades cooperativas y de socorro responden á razones económicas de protección mutua, sobre todo para las clases menesterosas, cuyo carácter de mutualidad sólo puede admitirse para determinadas y fijas colectividades, obedeciendo á precisos estatutos, donde se consignan los fines que se persiguen, llegando en este caso la vigente Ley de Asociaciones por que se rigen á exigir como documento imprescindible para la inscripción, la lista de los asociados que han de disfrutar las utilidades, ventajas y beneficios á que obedezca la constitución de las mismas:

Considerando que el autorizar que las Sociedades de referencia, extralimitándose de lo consignado en sus Reglamentos y autorizado por la Ley, extiendan sus beneficios á entidades ajenas á sus Estatutos, con manifiesta infracción legal y extralimitación de funciones, y perjuicios para otros respetables intereses amparados también por su legislación especial, actos éstos improcedentes que las Autoridades gubernativas no deben tolerar, ejercitando para ello las facultades de inspección que la misma Ley de Asociaciones les concede en su artículo 12:

Considerando que las entidades sociales, comerciales é industriales deben merecer iguales respetos mientras se agiten, cada cual en su esfera propia, sin traspasar los límites fijados á sus derechos, mucho más cuando las Leyes de Asociación y el Código de Comercio facilitan su libre establecimiento, debiendo, por tanto, las Autoridades velar cuidadosamente por el derecho común, castigando á este efecto las extralimitaciones si existiesen, y pudieran convertirse aunque inconscientemente y sin propósito de ello, en privilegios injustos y perjudiciales, cuando la Administración está obligada á sostener el imperio de la Ley con perfecta igualdad, justicia y equidad para todos:

Considerando que la providencia de ese Gobierno, dictada contra el informe de la Comisión provincial, no resuelve la parte esencial á que se refiere este expediente, puesto que, tanto en el primitivo recurso, como en los demás escritos posteriores, el Sr. Saunier limita su súplica á interesar una declaración de carácter general, fijando las atribuciones de las Sociedades cooperativas, declaración que por su índole no podía ser expedida por ese Gobierno:

Considerando que estando, como ya se ha demostrado, sujetas las Sociedades cooperativas á la vigente Ley regulando el derecho de asociación, sólo á este Ministerio corresponde hacer la declaración referida de verdadera procedencia, si se tienen en cuenta los preceptos de la Ley anteriormente citados, y además la defensa que merecen los intereses sociales é industriales, puesto que lo realizado por la Sociedad Coruñesa es contrario á la legalidad, toda vez que se escuda en su calidad de Sociedad cooperativa para no contribuir en la forma prevenida á las Sociedades de carácter general comercial, queriendo, sin embargo, realizar los actos beneficiosos que á éstas están encomendados;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien estimar el recurso y en su virtud revocar la providencia apelada de ese Gobierno, declarándose al mismo tiempo que las Sociedades cooperativas de producción, crédito ó consumo autorizados por el art. 1.º de la Ley de 30 de Junio de 1887, no pueden extralimitarse de los fines consignados en sus Estatutos, ni suministrar sus productos más que á sus asociados cuando hayan obtenido sus títulos de tales en la forma que para ello prevengan los Reglamentos sociales registrados en el Gobierno civil, en vista de lo dispuesto en el art. 7.º de la Ley de Asociaciones citada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1903.

G. ALIX

Sr. Gobernador civil de Coruña.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo de veinte días por el que se anunció á traslado, por Real orden de 8 de Octubre último, la plaza de Profesor numerario de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestros de Huesca, sin que haya sido solicitada:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 24 de Septiembre último;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

- 1.º Que se declare desierto el concurso de traslado á la plaza de Profesor numerario de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestros de Huesca.
- 2.º Que se anuncie dicha vacante, por término de veinte días, para su provisión por concurso de ascenso.
- 3.º Las condiciones para poder aspirar á la referida plaza, así como para la resolución del concurso, serán las determinadas en la Real orden de 29 de Septiembre último, dictada para el cumplimiento del ya citado art. 11 del Real decreto de 24 de Septiembre.
- 4.º Los concursantes elevarán sus instancias, acompañadas de sus hojas de servicios, en el plazo mencio-

nado en el párrafo 2.º, por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1903.

BUGALLAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Pliego de condiciones, aprobado por Real orden de 22 de Febrero de 1901 y modificado por disposiciones complementarias posteriores de carácter general, para el arrendamiento de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado que se realizan por medio de recibos salariales (excepto el que se refiere á cédulas personales) y cobro de débitos á favor de la Hacienda, cuyo acto para la provincia de Orense se verificará el día 8 de Enero de 1904.

1.ª Se arrienda por medio de concurso público el servicio de la recaudación de las contribuciones rústica y pecuaria, urbana amillarada, urbana fiscal é industrial y de comercio; la de los impuestos de canon sobre superficie de minas, carruajes de lujo, alcoholes, viajeros y mercancias; la de utilidades correspondientes á los epígrafes y conceptos comprendidos en el capítulo IV del Reglamento de 29 de Abril de 1902; la de Casinos y Círculos de recreo, y la de los recargos de todas clases y el cobro de débitos á favor de la Hacienda, cualquiera que sea su origen.

El arrendamiento de la recaudación de los impuestos de canon sobre superficie de minas y el de carruajes de lujo se hace sin perjuicio de la autorización concedida al Gobierno por el art. 7.º de la Ley de 30 de Junio de 1892 y el 22 de la de 28 del propio mes de 1898, para concertar dichos impuestos ó arrendar la cobranza de los mismos. En el caso de que se celebraren estos conciertos ó arriendo, quedará de hecho nulo el de que se trata en cuanto se refiere á la recaudación de los expresados tributos, sin que el arrendatario tenga derecho á indemnización alguna, sucediendo lo propio si el Ministro hiciera uso de la autorización que concede el art. 14 de la Ley de 31 de Marzo de 1900.

2.ª Servirá de base para dicho arriendo el total importe del resultado general que arrojen los repartimientos individuales y matriculas de las cuatro mencionadas contribuciones, y los recargos de todas clases, aprobados unos y otros para el actual presupuesto, que ascienden:

	Pesetas.
Por rústica y pecuaria, incluso los recargos.....	2.529.258
Urbana amillarada, ídem id.....	282.321
Ídem fiscal, ídem id.....	35.706
Industrial y de comercio, ídem id.....	177.917
Total base para el concurso.....	3.025.302

3.ª La Hacienda realizará directamente de los contribuyentes las anticipaciones de pago de cuotas por rústica y pecuaria, urbana amillarada y fiscal, industrial y de comercio, é impuesto de canon por superficie de minas y de carruajes de lujo, que se solicite y obtengan, mediante la bonificación del premio de cobranza, con arreglo á la base 13 del art. 1.º de la Ley de 12 de Mayo de 1888 y art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900; como igualmente la contribución señalada á los conceptos que comprende la Ley de 27 de Marzo del referido año 1900, no señalados en el capítulo IV del mencionado Reglamento de 29 de Abril de 1902, el recargo del 6 por 100 sobre el total de las apuestas que tengan lugar en los espectáculos públicos, á tenor de lo prescrito en el art. 23 de la Ley de 28 de Junio de 1898; y el importe de explotación minera, conforme al art. 35 del Real decreto de 28 de Marzo del repetido año 1900.

La recaudación voluntaria por el impuesto de cédulas personales se llevará á efecto, interin otra cosa no se disponga, con arreglo á lo establecido en la Instrucción de 27 de Mayo de 1884 y disposiciones posteriores.

4.ª El arrendatario percibirá, en concepto de premio de cobranza de las contribuciones é impuestos y recargos expresados, el tanto por ciento en que resulte adjudicado el servicio, dentro del límite máximo de 2,63 pesetas por 100, que es el término medio del tipo que resulta señalado á las zonas recaudatorias en que se halla dividida la provincia, abonable tan sólo por las sumas que ingrese en los períodos que constituyen la cobranza voluntaria.

Por la acción ejecutiva percibirá solamente los recargos de apremio en que incurran los contribuyentes morosos y las dietas y remuneraciones á que se refiere el art. 5.º de la mencionada Instrucción de 26 de Abril, sin opción á premio de cobranza alguno, conforme á lo dispuesto en el art. 16 de la Ley de 29 de Junio de 1890.

Por la recaudación de los débitos referentes á conceptos no comprendidos en la condición 1.ª, percibirá el arrendatario las dietas ó premios señalados en cada ramo y en cada caso en los Reglamentos é Instrucciones respectivas, cuyos emolumentos serán compatibles con los que se le abonen por las contribuciones é impuestos cuya recaudación se arrienda.

Tanto los recargos de apremio como las dietas ó emolumentos devengados en expedientes ejecutivos los percibirá directamente el arrendatario de los contribuyentes. Los que se devenguen en los expedientes terminados por adjudicación de fincas á la Hacienda se abonarán al arrendatario tan luego sean aprobados los expedientes y formalizadas las sumas á que asciendan, con sujeción á lo establecido en el art. 131 de la misma Instrucción de 26 de Abril, sin que tenga derecho á percepción de recargo en los que produzcan baja total y definitiva de las cuotas para el Tesoro.

El premio de cobranza se abonará al arrendatario previa liquidación practicada en la forma que determina el art. 178 de la repetida Instrucción.

5.ª El arrendatario nombrará el número de Recaudadores y Agentes de la recaudación que estime necesarios para el

mejor servicio, dando conocimiento de estos nombramientos á la Tesorería de Hacienda de la provincia, á los efectos reglamentarios. Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente á los preceptos de la Instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

6.ª El arrendatario se obliga á ingresar en la Tesorería de la capital de la provincia, si circunstancias extraordinarias notoriamente reconocidas como tales y aprobadas á satisfacción del Ministerio de Hacienda no lo impidieren, las cantidades que tenga recaudadas de los contribuyentes en los días 8, 15, 23 y último de cada mes, presentando relación expresiva de las que se hayan hecho efectivas en cada distrito municipal, con separación de ramos y presupuestos, según los respectivos libros de cobranza.

Al liquidar sus cuentas trimestrales se le obligará á ingresar inmediatamente el valor de los recibos no realizados en la época de recaudación voluntaria, si no se justifica haberse procedido á hacerlos efectivos en la forma prevenida en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y en el caso de no entregar en las Cajas del Tesoro el importe de los mismos, se repetirá contra la fianza prestada por el arrendatario, sin perjuicio de exigirle, si fuere procedente, las responsabilidades que se consignan en la cláusula 20 de este pliego de condiciones. Las cuentas indicadas se presentarán en la Tesorería de Hacienda el día que por la misma fuere señalado y en la forma y con la división que establece el art. 171 de la misma Instrucción, practicándose la liquidación de conformidad con lo prevenido en los artículos 172 y 173.

7.ª Los plazos para la formación y presentación en la Tesorería de Hacienda de los expedientes ejecutivos á los efectos de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, empezarán á contarse desde la fecha en que tenga lugar la entrega por parte de aquella dependencia al arrendatario de los documentos imprescindibles para incoar el procedimiento de apremio.

Se entenderá interrumpido el lapso de los plazos para seguir dicho procedimiento de apremio, y ampliado en tantos días cuantos sean los que retrasen los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluación el hacer la declaración de partidas fallidas, y los Registradores de la propiedad en practicar la anotación preventiva é inscripción de las fincas embargadas; y en general, siempre que el procedimiento se paralice por obstáculos no imputables al arrendatario. Mas para evadir toda responsabilidad, que asumirá de no efectuarlo, según dicha Instrucción, deberá recurrir por escrito al Delegado de Hacienda de la provincia, en demanda de que remueva las resistencias ó obstáculos de la demora, debiendo asimismo acudir en alzada ó recurso de queja á la Dirección general del Tesoro público si sus demandas no fueren atendidas.

8.ª Además de las condiciones estipuladas anteriormente, la cobranza de las contribuciones é impuestos expresados se llevará á efecto del mismo modo y forma que establecen las Leyes y Reglamentos dictados para los Recaudadores y Agentes, con responsabilidad directa á la Hacienda; en su virtud, todas las disposiciones que fijan los deberes y derechos de unos y otros, salvo aquellas en que hubiese estipulación en contrario, se entenderán exigibles, y á ellas habrá de atenderse el arrendatario en el desempeño de su cometido, considerándose, por tanto, como parte integrante de este pliego de condiciones, y también las que sobre el particular se dicten como aclaraciones de las mismas.

9.ª La duración del contrato de arrendamiento será de cinco años, y empezará á regir desde el trimestre en que se otorgue la escritura de contrato, si éste se formaliza dentro de los primeros veinte días del primer mes del trimestre, y desde el trimestre siguiente, si se otorga transcurrido dicho plazo.

10.ª La fianza que ha de prestar el arrendatario, que será precisamente en metálico ó en efectos de la Deuda pública, consistirá en la suma de la tercera parte del importe de un trimestre de las contribuciones y recargos que especialmente se mencionan en la condición 2.ª, partiendo, para su fijación, del resultado general que ofrezca el resumen ó estado general de los repartimientos y matrículas de todos los distritos municipales de la provincia, que asciende á la suma de 252.108 pesetas.

Dicha fianza ha de constituirse en la Caja general de Depósitos, á disposición de la Dirección general del Tesoro público, en la forma que establece el art. 72 de la ley de 11 de Julio de 1877 y 9.ª de la de 27 de Marzo de 1900, art. 4.º del Real decreto de 19 de Mayo del propio año, 11 de la Instrucción de 26 de Abril anterior, y Reales órdenes de 27 de Marzo de 1878 y 1.º de Agosto de 1893.

Si los efectos de la Deuda pública admitidos al cambio de la cotización oficial en que se hubiere formalizado la fianza, sufrieren una baja de 20 por 100 de su valor, el arrendatario contrae la obligación de ampliar su fianza en la cuantía necesaria; de igual modo que si los valores á recaudar en los vencimientos trimestrales, se elevaran en igual cuantía durante los años del contrato, según lo dispuesto en el art. 16 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

11.ª Contra los Agentes sabalernos del arriendo y las fianzas por ellos prestadas, tendrá el arrendatario la facultad de reclamar de la Administración los premios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que aquéllos le adeudaren pertenecientes al servicio de la recaudación. Al efecto, las certificaciones de alcances que expida el arrendatario, servirán de base al procedimiento, en consonancia con lo preceptuado en la disposición 1.ª transitoria de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

12.ª El arriendo se verificará por medio de concurso, que se anunciará con treinta días de anticipación á aquel en que haya de celebrarse el acto, en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Orense.

13.ª El acto de concurso tendrá lugar á las doce del día 8 de Enero de 1904 en el despacho del Director general del Tesoro público, ante una Junta presidida por el mismo, de la que formarán parte además del Subdirector primero y del Jefe de la Sección de Recaudación de este Centro, el Interventor general y el Director de lo Contencioso del Estado, con asistencia del Notario público que corresponda.

El mismo día y á la misma hora se verificará idéntico acto en la capital de la provincia de Orense ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda como Presidente, del Interventor, del Tesorero y de un Abogado del Estado con asistencia de Notario público citado previamente.

14.ª En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que se presenten desde las doce á las doce y media, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase 11.ª, con sujeción al modelo que se acompaña á este pliego de condiciones, consignando en letra, con toda claridad, el tanto por ciento que por razón de premio de cobranza ofrezca el proponente, siendo nula toda proposición que contenga mayor tipo del fijado en la condición 4.ª, ó que determine otra alguna distinta de las enumeradas en el pliego de condiciones.

15.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados,

y, por separado, se acompañará la cédula personal del proponente y carta de pago de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sacarsal en Orense, el importe del 2 por 100 de la cantidad á que asciende un trimestre de las contribuciones y recargos á recaudar en la provincia por los conceptos referidos, que importa la suma de 15.126 pesetas, cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

16.ª Las proposiciones contenidas en los pliegos cerrados se numerarán por orden de presentación. Al marcar las doce y media el reloj del despacho en que se verifique el acto del concurso, se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose, acto seguido, á la apertura de los mismos y lectura de las proposiciones, que verificará el Notario actuante.

Terminada la lectura de las proposiciones, se levantará por el Notario la oportuna acta del resultado, declarándose terminado el acto.

La Delegación de Hacienda en Orense, una vez terminadas la admisión y lectura de proposiciones en la misma forma que expresan los dos párrafos anteriores, remitirá el acta redactada por el Notario y las proposiciones originales con los documentos que las acompañen, excepto la cédula personal, de que bastará tomar nota, á la Dirección general del Tesoro.

Dicho Centro, con vista de las proposiciones presentadas ante la Junta de concurso, constituida bajo la presidencia del Director, y las que reciba de la Delegación de Hacienda en Orense, dará cuenta del resultado al Ministerio, el cual acordará la adjudicación en favor de la proposición que estime más conveniente á los intereses del Tesoro, ó no admitirá ninguna de las presentadas, si lo juzgare oportuno.

17.ª Declarada la adjudicación, se notificará al interesado en forma legal, á fin de que preste la fianza definitiva y otorgue la escritura de contrato, para lo cual se le concederá el plazo de treinta días desde el en que tenga efecto la notificación, devolviéndose á los demás proponentes las cartas de pago de los respectivos depósitos para licitar al concurso.

18.ª Si el adjudicatario dejase de otorgar la fianza definitiva y escritura correspondiente en el plazo fijado en la condición anterior, se declarará caducada la adjudicación, incurriendo el adjudicatario en la pérdida del depósito provisional, que se ingresará en la Caja del Tesoro.

19.ª La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura en nombre de la Hacienda, se verificará por el Director general del Tesoro, oyéndose previamente el dictamen de la Intervención general y el de la Dirección de lo Contencioso del Estado. Aprobada aquélla, otorgado el contrato, y recibido en la Delegación de Hacienda en la provincia de Orense el testimonio de la primera copia de la escriturala que quedará unida á su expediente en la Dirección general del Tesoro, el Delegado posesionará al arrendatario y le dará á conocer á los Ayuntamientos, Autoridades judiciales y al público por medio de anuncio en el *Boletín oficial*.

Los gastos de la escritura, de la primera copia y del testimonio que ha de remitirse á la Delegación de Hacienda de la provincia, serán de cuenta del adjudicatario, así como los ocasionados por la inserción del anuncio y pliego de condiciones en los periódicos oficiales de que se ha hecho mención.

20.ª Si el arrendatario dejara de cumplir en los plazos y términos consignados en este pliego, alguna de las condiciones del mismo, y muy particularmente lo dispuesto en la 7.ª, se considerará, *ipso facto*, rescindido el contrato y obligado aquél á la indemnización de los daños y perjuicios que se hayan irrogado á la Hacienda y los que se produzcan hasta la normalización del servicio, no sólo con la fianza, que inmediatamente tendrá ingreso en las Arcas del Tesoro con aplicación á las responsabilidades que se declaren, sino con los demás bienes muebles, inmuebles y derechos que le pertenezcan.

21.ª Terminado el contrato de arrendamiento, se acordará la cancelación y devolución de la fianza prestada por el arrendatario, en la forma y en los plazos que establece el último párrafo del art. 24 de la repetida Instrucción de 26 de Abril de 1900, ó en la que, así para este extremo como para los demás comprendidos en este pliego de condiciones, determine la Instrucción que se apruebe con carácter definitivo para este servicio.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal, clase número enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID, fecha..... ó en el *Boletín oficial* de la provincia de en de, relativo al arriendo del servicio de recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado que se realizan por recibo talonario (excepto el referente á cédulas personales), y cobro de débitos á favor de la Hacienda, en la provincia de, se comprometo á tomar á su cargo el mencionado servicio con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresadas en dicho pliego, bajo el tipo de (aquí se consignará en letra el tanto por ciento) en concepto de premio de cobranza, á cuyo fin acompaña el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad prefijada.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 30 de Noviembre de 1903.—El Director general, P. E., W. Ferrer.

Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Transcurrido el plazo que señala el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la Instrucción de 14 de Febrero de 1847 desde que se publicó la vacante del título de Marqués de Arcibo, sin que conste que interesado alguno lo haya obtenido, se publica por segunda vez la vacante del referido título, con objeto de que los que se crean con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real Carta de sucesión, en el término de seis meses, señalado por las disposiciones vigentes.

Madrid 27 de Noviembre de 1903.—El Director general, C. R. Soler.

Transcurrido el plazo que señala el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la Instrucción de 14 de Febrero de 1847 desde que se publicó la vacante del título de Marqués de Dávalos, sin que conste que interesado alguno lo haya obtenido, se publica por segunda vez la vacante del referido título, con objeto de que los que se crean con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real Carta de sucesión, en el término de seis meses, señalado por las disposiciones vigentes.

Madrid 27 de Noviembre de 1903.—El Director general, C. R. Soler.

Relación de los individuos agraciados con honores de Jefe superior y de Administración civil que se declaran *caducados* por no constar hayan satisfecho el impuesto que señalan las tarifas de la Ley de 5 de Diciembre de 1899:

Jefes superiores de Administración.

D. Emilio Elías Ortega.
Vicente Fernández Dios.

Jefe de Administración civil.

D. Ricardo de la Peña.
Madrid 27 de Noviembre de 1903.—El Director general, C. R. Soler.

Relación de los individuos agraciados con honores de Jefe superior y de Administración civil que se declaran *confirmados* por haber hecho efectivo el impuesto correspondiente que señalan las tarifas de la Ley de 5 de Diciembre de 1899:

Jefes superiores de Administración civil.

D. Antonio Menéndez Valdés.
Julio de Santiago y Sáenz y Díez.
Juan Martínez Sáiz.
José Ayala Matheu.

Jefes de Administración civil.

D. Narciso Felfo y Lugo.
Miguel Orduña.
José Val y Martínez.
José Guarro y Rufes.
Francisco Cases y Martínez.
Manuel Garéa del Busto y Alvarez.
Félix de la Plaza y Recio.
Eliás Alfaro y Navarro.
Madrid 27 de Noviembre de 1903.—El Director general, C. R. Soler.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

ANUNCIO

Esta Subsecretaría hace público, para cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Reglamento vigente de oposiciones de 11 de Agosto de 1901, en el Real decreto de 7 de Marzo de 1902 y en la Real orden de 20 de Octubre del mismo año:

1.º Que para juzgar las oposiciones á las Cátedras de Agricultura y Técnica agrícola é industrial, vacantes en los Institutos de Jerez y Huelva, anunciadas, la primera al turno de oposición libre, y la segunda, al de Auxiliares, y previa propuesta del Consejo de Instrucción pública, ha sido nombrado por Real orden de 17 de los corrientes el siguiente Tribunal:

Presidente.

D. Federico Requejo, Catedrático de la misma asignatura y Consejero de Instrucción pública.

Vocales.

D. Mariano Tortosa, D. Luis Hoyos, D. Juan Gavilán y don Pio Cerrada, Catedráticos de la misma asignatura de los Institutos de Madrid, Toledo, Segovia y Vitoria; D. Pedro de Avila, Académico, y D. Ricardo Algarza, Ingeniero agrónomo competente.

Suplentes.

D. Salvador Calderón y Arana, Catedrático de Mineralogía y Botánica de la Facultad de Ciencias de Madrid; D. Germán Cerezo, Catedrático de la Facultad de Farmacia; D. Fermán Iñana, D. Germán Pérez Villarejo y D. Rafael Vázquez, Catedráticos de Agricultura de los Institutos de San Sebastián, Burgos y Almería; D. José Nogales, como competente.

2.º Que dentro del plazo de la convocatoria, que terminó el 31 de Octubre, se han presentado, para la primera de las Cátedras anunciadas, las instancias de los aspirantes: D. Lorenzo Cabrero de la Torre, D. Juan Morán Bayo, D. José María Reig Pastor, D. Calixto Pérez Saucedo, D. Julio Pérez Carrión, D. Maximino Esteban Almeida, D. Darío Monroy Paz, D. Abelardo Bartolomé y del Cerro, D. Rogelio Fernández y Sánchez A covendas, D. Julio Romero Mocholi, D. Mariano Cáceres y Gómez, D. Fernando Ferrer y de Olera, don Juan Jiménez Cano, D. Germán Martínez Mendoza, D. Félix Mas y Juan, D. Ildefonso Maes y Sevillano, D. Diego Jordano é Icardo, D. Francisco González Fuentes, D. Eugenio García Iraola, D. Ladislao Aparicio Fernández.

Y para la segunda:
D. Eufasio Iglesias Muñoz, D. Lorenzo Cabrero de la Torre, D. Juan Morán Bayo, D. Julio Pérez Carrión, D. Salvador García Llorca, D. Miguel Durán y Gil, D. Eugenio García Iraola, D. Ladislao Aparicio Fernández.

Los cuales quedan admitidos á la práctica de los ejercicios de oposición, siempre que justifiquen ante el Tribunal su capacidad legal.

3.º Que desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comenzará á contarse el plazo de recusaciones de los Jueces y suplentes que sean considerados incompatibles.

4.º Que las admisiones ó exclusiones con relación á la capacidad legal de los aspirantes admitidos por haberse presentado dentro del plazo de la convocatoria, se efectuarán por el Tribunal.

Madrid 30 de Noviembre de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Universidades.

ANUNCIO

D. Juan Pons y Fonoll acude á este Ministerio en súplica de duplicado de título de Licenciado de Medicina que le fué expedido por la Universidad de Barcelona en 17 de Julio de 1875 por habersele extraviado.

Lo que se anuncia al público por término de treinta días, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1855.

Madrid 26 de Noviembre de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.
1173—X

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

ESTADO de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Noviembre último, según los datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

DÍAS	DEUDA PERPETUA		DEUDA AMORTIZABLE		BANCO			TOTAL GENERAL
	AL 4 POR 100 INTERIOR		AL 5 POR 100		HIPOTECARIO DE ESPAÑA		Obligaciones municipales	
	Al contado	A plazo	Al contado	A plazo	Cédulas al 5 por 100	Cédulas al 4 por 100		
2.....	2.144.600	4.650.000	745.000	»	43.000	125.500	»	7.708.100
3.....	1.592.000	4.350.000	838.500	50.000	12.500	30.500	»	6.873.500
4.....	1.010.900	2.050.000	456.500	»	80.000	15.000	11.500	3.623.900
5.....	783.000	1.400.000	385.000	»	6.000	37.500	27.500	2.639.000
6.....	931.100	4.300.000	1.594.500	»	67.000	40.000	9.500	6.942.100
7.....	894.800	5.150.000	255.000	»	71.500	17.500	36.000	6.424.800
9.....	859.800	4.550.000	385.500	»	11.000	15.000	118.700	5.931.000
10.....	1.497.900	2.600.000	212.500	»	16.000	154.500	500	4.391.400
11.....	1.679.200	4.050.000	805.500	»	17.000	54.500	1.000	6.607.200
12.....	1.686.500	1.750.000	414.000	»	101.000	72.000	27.750	4.051.250
13.....	1.474.300	3.900.000	1.062.000	»	5.000	11.500	5.500	6.458.300
14.....	1.090.100	1.550.000	1.709.500	»	15.500	7.000	28.500	4.400.600
16.....	1.191.600	1.700.000	1.059.000	»	1.000	244.500	»	4.196.100
17.....	472.400	2.200.000	1.169.000	100.000	6.500	48.000	»	3.995.900
18.....	1.140.500	1.050.000	1.007.000	»	35.500	15.500	78.000	3.326.500
19.....	1.989.600	1.900.000	363.500	100.000	»	9.000	5.000	4.367.100
20.....	602.900	1.900.000	867.500	»	1.000	92.000	1.500	3.464.900
21.....	1.099.400	1.950.000	443.000	»	1.500	21.000	»	3.514.900
23.....	879.300	2.950.000	677.000	50.000	»	36.000	38.500	4.630.800
24.....	945.500	6.800.000	596.000	»	»	75.000	1.500	8.388.000
25.....	1.250.300	6.550.000	295.500	»	»	7.000	»	8.102.800
26.....	1.127.400	5.900.000	312.500	»	1.500	14.000	46.000	7.401.400
27.....	2.161.800	6.100.000	326.000	»	9.000	5.000	90.500	8.692.300
28.....	926.700	6.500.000	401.000	300.000	26.000	38.500	28.500	8.220.700
30.....	1.045.900	15.900.000	562.500	100.000	13.500	4.500	2.500	17.628.900
TOTALES.	39.378.500	101.700.000	16.913.000	700.000	541.000	1.190.500	558.450	151.981.450

Madrid 1.º de Diciembre de 1903.—El Director general, Julio Burell.

Ordenaciones y Repoblaciones.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 26 de Octubre último, esta Dirección general ha señalado el día 23 de Diciembre próximo, y hora de las catorce y treinta minutos, para la adjudicación en pública subasta de los productos que han de ser aprovechados durante el primer período de la Ordenación de los montes «Sierra de Fuertesusa» y «Sierra de Poyatos», pertenecientes a la ciudad de Cuenca, consistentes en 41.912 metros cúbicos 580 decímetros cúbicos de madera de pino en rollo y con corteza, y 13.370 metros cúbicos 788 decímetros cúbicos de leña, tasados en 214.384,98 pesetas, debiéndose verificar dichos disfrutes con arreglo a lo prevenido en el pliego de condiciones aprobado por la citada Real orden.

Será obligación del rematante efectuar las mejoras de que han de ser objeto los montes en todo el plazo de duración del contrato, con sujeción a los planes especiales de los dos decenios que comprende el período, haciéndose la deducción del coste de dichas mejoras de la tasación total de los productos, según preceptúa el Real decreto de 31 de Mayo de 1901; advirtiéndose que las que deben ejecutarse en el primer decenio importan 43.689,03 pesetas.

La subasta se celebrará con arreglo a las disposiciones de la Real orden de 17 de Noviembre de 1893, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la de 10 de Octubre de 1898, en Madrid, ante esta Dirección general, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el proyecto de ordenación y el pliego de condiciones en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Cuenca.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Ordenaciones y Repoblaciones del mencionado Ministerio, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 18 del referido mes de Diciembre, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será la de 50.817,87 pesetas, que resulta de sumar 10.719,20 pesetas, a que asciende el 5 por 100 de la tasación total, con 40.098,67 pesetas en que se ha valorado el proyecto de Ordenación, incluyendo los intereses devengados, a razón de 8 por 100 anual, desde el día en que fué presentado en este Ministerio hasta el que se ha señalado para la subasta.

Podrá hacerse el depósito de 5 por 100 en metálico ó en valores públicos, al tipo medio de la última cotización oficial conocida en el día que se constituya; pero el depósito del valor del proyecto é intereses devengados por el mismo, deberá constituirse en metálico, debiendo acompañarse a cada pliego el documento ó documentos en que se acredite haber realizado los depósitos del modo que previene la instrucción de 11 de Septiembre de 1886.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 30 de Noviembre de 1903.—El Director general, J. Burell.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal número, de clase, enterado del anuncio publicado en del corriente mes, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta, con las obligaciones inherentes a la ejecución del plan de mejoras, de los productos comprendidos en el Proyecto de ordenación de los montes «Sierra de Fuertesusa» y «Sierra de Poyatos», pertenecientes a la ciudad de Cuenca, se comprometo á su adquisición con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero se advierte que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que ofrece el proponente, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 26 de Octubre último, esta Dirección general ha señalado el día 23 de Diciembre próximo, y hora de las catorce, para la adjudicación en pública subasta de los productos que han de ser aprovechados durante el primer período de la ordenación de los montes «Pie Pajarón», «El Picuerzo», «Prado Ciervo» y «Tierra Muerta», pertenecientes a la ciudad de Cuenca, consistentes en 45.583 metros cúbicos 160 decímetros cúbicos de madera de pino en rollo y con corteza, y 12.864 metros cúbicos 778 decímetros cúbicos de leña, cuyos productos se han valorado en pesetas 372.622,78, debiéndose verificar estos disfrutes con arreglo a lo prevenido en el pliego de condiciones aprobado por la citada Real orden.

Será obligación del rematante efectuar las mejoras de que han de ser objeto los montes en todo el plazo de duración del contrato, con sujeción a los planes especiales de los dos decenios que comprende el período, haciéndose la deducción del coste de dichas mejoras de la tasación total de los productos, según preceptúa el Real decreto de 31 de Mayo de 1901; advirtiéndose que las que deben ejecutarse en el primer decenio importan 123.990,38 pesetas.

La subasta se celebrará con arreglo a las disposiciones de la Real orden de 17 de Noviembre de 1893, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la de 10 de Octubre de 1898, en Madrid, ante esta Dirección general, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el proyecto de ordenación y el pliego de condiciones en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Cuenca.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Ordenaciones y Repoblaciones del mencionado Ministerio, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 18 del referido mes de Diciembre, y en todos los Gobiernos civiles de la Península en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 104.663,33 pesetas, que resulta de sumar 18.631,13, a que asciende el 5 por 100 de la tasación total, con 86.035,20 en que se ha valorado el proyecto de ordenación, incluyendo los intereses devengados á razón de 8 por 100 anual, desde el día que fué presentado en el Ministerio, hasta el que se ha señalado para la subasta.

Podrá hacerse el depósito del 5 por 100 en metálico ó en valores públicos, al tipo medio de la última cotización oficial conocida en el día que se constituya; pero el depósito del valor del proyecto, é intereses devengados por el mismo, deberá constituirse en metálico, debiendo acompañarse a cada pliego el documento ó documentos en que se acredite haber realizado los depósitos del modo que previene la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 30 de Noviembre de 1903.—El Director general, J. Burell.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal número, de clase, enterado del anuncio publicado en de mes, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta, con las obligaciones inherentes a la ejecución del plan de mejoras, de los productos comprendidos en el proyecto de ordenación de los montes «Pie Pajarón», «El Picuerzo», «Prado Ciervo» y «Tierra Muerta», pertenecientes a la ciudad de Cuenca, se comprometo á su adquisición con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero se advierte que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que ofrece el proponente, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Ciudad Real.

Negociado 2.º—Sanidad.

Habiendo recurrido á este Gobierno D. Estanislao García Monfort, vecino de Madrid, solicitando la instrucción del oportuno expediente para que se le conceda autorización para vender embotelladas unas aguas de su propiedad, bicarbonatadas ferruginosas, que emergen en el término municipal de Piedrabuena, partido judicial de ídem, finca llamada Fuente Agria, situada en el Traino, linda al Sur con tierra de D. Bartolomé Sánchez Rincón, y al Este, Oeste y Norte con el resto de la finca ó terreno de que ha sido segregado, y es propiedad del Ayuntamiento de dicho pueblo.

En su virtud, he acordado darle la debida publicación por medio de la GACETA DE MADRID, para que las personas que se crean con derecho á la explotación de dichas aguas, presenten oportunas reclamaciones en este Gobierno, en el preciso término de treinta días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio, pasados los cuales se continuará la tramitación del expediente, según dispone el art. 6.º del Reglamento de 12 de Mayo de 1874.

Ciudad Real 28 de Noviembre de 1903.—El Gobernador interino, Jacinto Banqueri.

P—553

Universidad Literaria de Valencia.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Resultando que, según manifestación de la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de la provincia de Alicante, debe agregarse al concurso de traslado la Escuela de niños de Monforte, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas y emolumentos legales, se hace público que la referida Escuela queda adicionada á la relación publicada en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 6 del actual.

Valencia 27 de Noviembre de 1903.—El Rector, José María Machí.

P—550

Resultando que, según manifestación de la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de la provincia de Alicante, deben agregarse al concurso de ascenso las escuelas siguientes: una elemental de niños de Alcoy, con 1.650 pesetas; dos también de niños de Altea, una de Benidorm, y otra de Rellén, las cuatro asimismo elementales, con 1.100 pesetas y emolumentos, se hace público que las referidas escuelas quedan adicionadas á la relación publicada en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 8 del actual.

Valencia 27 de Noviembre de 1903.—El Rector, José María Machí.

P—551

Escuela Superior de Artes Industriales de Córdoba.

Se hallan vacantes cinco plazas de Ayudantes meritorios sin sueldo, con derecho de ascender por concurso á numerarios, según previene el art. 50, párrafo 2.º, del vigente Reglamento orgánico de 4 de Enero de 1900.

Tres de las vacantes corresponden á la Sección técnica y dos á la artística.

Sección técnica.

Aritmética, Geometría, Álgebra y Trigonometría. Física, Química, Electrotecnia, Mecánica y técnica industrial.

Dibujo geométrico, arquitectónico é industrial.

Sección artística.

Dibujo ornamental elemental.

Concepto é Historia de las Artes industriales.

Con arreglo á las disposiciones contenidas en el art. 18 del ya citado Reglamento orgánico de 4 de Enero de 1900, que autoriza al Director de cada Escuela para nombrar, previo concurso, al personal de Ayudantes meritorios, se convoca á la provisión de dichas plazas, pudiendo los aspirantes (irrigir sus instancias al Sr. Director de esta Escuela, en papel sellado de la clase 11.ª, durante el plazo de sesenta días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañando á la instancia cuantos documentos sean convenientes para acreditar sus méritos y circunstancias, así como justificar que han cumplido la edad de veintiún años.

Córdoba 28 de Noviembre de 1903.—V.º B.º—El Director, M. Inurria.—El Secretario accidental, José Coscollano.

P—548

Agencia ejecutiva de Hacienda de Valencia.

Por esta Agencia ejecutiva se ha dictado con fecha 17 del corriente la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho D. Tadeo Mari Barrachina en el plazo que al efecto se le concedió en la providencia de segundo grado sus descubiertos para con la Hacienda más los recargos y costas causadas, procedáse inmediatamente á la traba de bienes de dicho deudor, librándose el oportuno mandamiento al Sr. Registrador de la propiedad para la anotación preventiva del embargo de la finca que se designa á continuación:

Tres hanegadas huerta en el poblado de Benimamet, en la partida del Tragador; lindes: Levante Antonio Vicente Chiner, Poniente Agustín Jimeno, Mediodía, Marquesa de Valera y Norte acequia del Tragador. Procedáse al embargo de la misma y notificación al deudor como está prevenido.»

Y con el fin de que llegue á conocimiento de los herederos ó personas interesadas del ya referido deudor, se hace público por medio de la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la vigente Instrucción de procedimientos.

Valencia 19 de Noviembre de 1903.—El Auxiliar, Ramón Lluésma.

P—556

Por esta Agencia ejecutiva se ha dictado con fecha 21 de Noviembre la siguiente

«Providencia.—Conforme á lo preceptuado en el art. 93 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, requiérase al deudor D. Tadeo Mari Barrachina, contra quien se procede en este expediente, para que en el término de tres días entregue al

que suscribe los títulos de propiedad de su finca embargada, bajo apercibimiento de suplirlos á su costa.»

Y con el fin de que llegue á conocimiento de los herederos ó personas interesadas del ya referido deudor, se hace público por medio de la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la vigente Instrucción de procedimientos.

Valencia 26 de Noviembre de 1903.—El Auxiliar, Ramón Lluesma P—557

Agencia de contribuciones de La Bisbal.

D. Esteban Adroher Dorca, Recaudador ejecutivo de la Hacienda.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución territorial, atrasos y segundo trimestre de 1903, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que los represente, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos que con fecha de hoy he dictado la siguiente

Providencia declarando el apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese á los mismos esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

NÚMERO del recibo.	NOMBRES	CUOTAS Pesetas
193	Viuda de Juan Feneá.....	10,66
351	Concepción Rovira Comas.....	2,32
123	José Carreres, hermanos.....	1,98
34	Hermanas Balcells y Durban.....	1,88
83	Tomás Brugada.....	8,02
352	José Rusiñol.....	1,60
160	Jaime Lloveras Villa.....	2,69
434	José Roure Anglada.....	2,28
249	Pedro Oliver y esposa.....	2,29
220	Tuleta Marcillach Cot.....	1,15
360	José Rusiñol.....	1,65
239	Narciso Mont Roig.....	2,95
202	María Lladó Bohera.....	2,35
435	Antonio Viñas de Casas.....	2,77

Lo que hago saber en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID á los efectos de Instrucción, debiendo advertir á los deudores causahabientes y acreedores hipotecarios que las sucesivas notificaciones se practicarán tan solo en los estrados de las Casas Consistoriales de la Ciudad de San Feliu así como también que la oficina recaudatoria se halla establecida en Gerona en la calle de Progreso, núm. 12, segundo.

San Feliu á 26 de Octubre de 1903.—El Recaudador ejecutivo, Adroher. P—430

D. Esteban Adroher Dorca, Recaudador ejecutivo de la Hacienda.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución rústica, atrasos y tercer trimestre de 1903, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que los represente, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos que con fecha de hoy he dictado la siguiente

Providencia declarando el apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Número del recibo.	NOMBRES	CUOTAS Pesetas
275	Angelina Viñas.....	30,82
187	Juan Tauler.....	1,74
185	Teresa Santí.....	0,93
110	Agustín Vicente.....	11,81
112	Auguer Juan.....	1,38
111	Domingo Agustí.....	2,24
166	Pedro Pascual.....	2,09

Lo que hago saber en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, á los efectos de Instrucción, y debiendo advertir á los deudores, causahabientes y acreedores hipotecarios que las sucesivas notificaciones se practicarán tan solo en los estrados de las Casas Consistoriales de Santa Cristina de Aro, así como también que la oficina recaudatoria se halla en Gerona en la calle de Progreso num. 12, segundo.

Santa Cristina de Aro 26 de Octubre de 1903.—El Recaudador ejecutivo, Adroher. P—437

D. Esteban Adroher y Dorca, Recaudador ejecutivo de Hacienda.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución urbana, atrasos y tercer trimestre de 1903 se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que los represente, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos que con fecha de hoy he dictado la siguiente

Providencia declarando el apremio de segundo grado.—Decon-

formidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Número del recibo	NOMBRES	CUOTAS Pesetas.
765	Catalina Paignau.....	16,54
2.181	Luisa Aymarich.....	2,32
622	Antonio Massot.....	3,31
1.265	María Salvader.....	3,72
2.176	Martín Martí.....	1,65
2.091	Jaime Corominola.....	1,98
1.275	María Bosch.....	4,96
552	Andrea de Rouse.....	2,83
	Miguel Viñolas Dement.....	0,21
	Sucesores del Rdo. José Soler.....	0,38
	José Bordas Soler.....	0,78

Lo que hago saber en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID á los efectos de Instrucción, debiendo advertir á los deudores, causahabientes y acreedores hipotecarios, que las sucesivas notificaciones sólo se practican en los estrados de las Casas Consistoriales de San Feliu de Guixols, así como también que la oficina recaudatoria se halla establecida en Gerona, en la calle del Progreso, núm. 12, segundo.

San Feliu de Guixols 26 de Octubre de 1903.—El Recaudador ejecutivo, Adroher. P—438

D. Esteban Adroher y Dorca, Recaudador ejecutivo de la Hacienda en la zona de Gerona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución rústica, atrasos y tercer trimestre de 1903, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que los represente, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos que con fecha de hoy he dictado la siguiente

Providencia declarando el apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese á los mismos esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.»

Número del recibo.	NOMBRES	CUOTAS Pesetas
19	María Aliu Oliveras.....	22,66
7	Vicente Albertí.....	3,89
52	Teresa Banets.....	11,06
32	Pedro Balmaña.....	5,02
77	Baldomero Bellver.....	0,91
70	Herederos de Francisco Buxader.....	1,76
73	Miguel Bou.....	0,46
81	Narciso Ballell.....	0,93
113	José Carreras Tapis.....	4,48
145	Ana Comas Gibert.....	31,23
171	Rosa Costey Castelló.....	0,46
606	Joaquín Casademont y Juan Coll.....	2,81
603	María Carreras.....	11,97
179	Joaquina Carreras.....	0,70
132	José Cateura.....	5,53
133	Juan Cateura.....	7,66
106	Francisco Camós.....	0,46
143	Rosa Comas Balmaña.....	12,10
602	Narciso Castañy.....	0,46
604	Juan Castañy.....	0,46
191	José Deas.....	0,91
613	Ana Fullá Dalmau.....	13,32
234	Antonio Ferrer Castelló.....	1,41
616	Benito Granot.....	4,20
280	Joaquín Lope.....	2,11
285	Jaime Libre.....	2,81
239	Lorenzo Lluís.....	11,08
290	Rafael Lluís.....	1,16
297	Francisco Lloveras.....	1,16
305	Tomás Mayo.....	8,28
340	José Morell.....	1,82
309	Miguel Mollera.....	1,83
331	Teresa Melchor.....	7,46
364	Miguel Oliveras.....	1,53
362	Carmen Oliveras.....	11,76
373	Jaime Pagés.....	1,53
371	José Pasadedos.....	1,82
384	Rosa María Pijoán.....	0,45
372	José Prats.....	1,64
376	Juan Pagés Sagué.....	1,40
409	Benito Quintana.....	2,28
410	Catalina Quellos.....	0,70
428	Rufino Rigán.....	4,48
421	Antonio Ribot.....	2,11
447	José Roig.....	5,32
425	María Raurich.....	10,50
413	Martín Quintana.....	2,57
473	Ramón Rissech.....	31,19
439	Pedro Rissech Viader.....	2,28
431	Juan Rissech Nadal.....	1,40
454	Carmen Ros Font.....	1,87
644	Bárbara Salvador Vilaset.....	11,80
491	Martín Serra.....	0,46
497	José Sureda.....	2,81
498	Idem.....	2,73
507	Pedro Tarré Ferrer.....	12,57
561	Ana Vives.....	9,28

Lo que hago público en el *Boletín oficial* de la provincia y

GACETA DE MADRID, á los efectos de Instrucción, debiendo advertir á los deudores, acreedores hipotecarios ó causahabientes, que las sucesivas notificaciones se practicarán tan sólo en los estrados de las Casas Consistoriales de la villa de Llagostera, así como también que la oficina recaudadora se halla establecida en Gerona, calle de Progreso, 12, segundo. El Recaudador ejecutivo, Adroher. P—389

Recaudación de contribuciones de Más de Barberáns.

D. Andrés Celma Miravall, Agente Recaudador de contribuciones del pueblo de Más de Barberáns.

Hago saber: Que en el expediente que se instruye por débitos de contribución rústica, correspondientes al año de 1901, se encuentran comprendidos los contribuyentes que á continuación se relacionan, á los cuales les fueron embargadas sus respectivas fincas, que también se indicarán, y como no conste tengan en esta localidad persona que los represente, con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, cambiando lo que para este caso se halla dispuesto, expongo el presente edicto, á fin de que llegue á conocimiento de los mismos que con fecha de hoy he dictado la siguiente

Providencia de subasta de fincas.—No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos que se les tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 18 de Noviembre próximo, á las quince, en las Casas Consistoriales de este pueblo, siendo admisible en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia á los deudores, y á los acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Número de orden.	DEBITOS por principal, recargos y costas. Pesetas	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN	Valoración deducidas cargas. Pesetas.
425	53,86	Salvador Arasa Queral.—Una heredad situada en este término municipal y partida «Barranch de Valdebons», de olivos y viña de dos hectáreas, 27 áreas y dos centiáreas; linda: N. Jaime Muñoz, E. Alejandro Bonill, S. «Barranco de Valdebons» y O. Blas Gran.....	1.540
544	61,54	Agustín Cid Cid.—Una heredad partida «Rambla», de olivos de 81 áreas; linda, N. Vicente Subirats, E. Juan Ferrer, S. Jaime Llatve y O. camino.....	560
540	57,04	José Cid Aixandri.—Parte de una heredad en la partida «Refovés», de olivos de 90 áreas; linda: N. Pedro Gisbert, E. (a) Barberillo, S. José Hierro O. José Curto.....	700
678	25,45	Isabel Ferreres Bortomeu.—Una heredad en la partida «Barranch de Valdebons», de yermo, de una hectárea y nueve áreas; linda: N. José Ferreres, E. Tomás Roe, S. Jaime Cortiella y O. Joaquín Ferreres.....	40
738	147,20	Pedro Gisbert Chavarria.—Una heredad situada en la partida «Planes Noves», de olivos de cuatro hectáreas; linda: N. Zacarías Pedrell, E. Policarpo Subirats, S. Viuda de Juan Espany y O. Damián Lleixa.....	2.800
943	64,52	Evaristo Sanz Miró.—Una heredad en la partida «Dels Marets», de sembradura de 25 áreas; linda: N. y O. Vicente Sanz Mengué y ES. Vicente Sanz y Lleixa.....	110
969	51,10	Miguela Subirets Royo.—Una heredad en la partida «dels Riots», de olivos y sembradura de 20 áreas; linda: N. y E. «Barranco», S. José Bel y O. Sigajo.....	116

Así, pues, conforme á los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, publíquese y fíjese el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el señor Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación con dos testigos designados al efecto por el mismo, para que surta los efectos oportunos.

Más de Barberáns á 29 de Octubre de 1903.—El Agente, Andrés Celma. P—444

Agencia de contribuciones de Elche.

D. Modesto Sanjuán Rodríguez, Agente ejecutivo auxiliar de Contribuciones de esta ciudad de Elche.

Hago saber: Que en los expedientes que por débitos de contribución territorial correspondientes al año actual y otros anteriores, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se expresan, á quienes les han sido embargadas sus respectivas fincas, las cuales también se indican á continuación.

A D. Vicente Escalper Macías: Cuatro tahullas, seis octavas y cuatro brazas de tierra con plantados, situadas en el término de esta ciudad, partido de Maitino, y lindan: por Este, Antonio Bonete, hoy sus herederos; Oeste y Sur, Feliciano Juan, hoy Teresa Juan Escalper; y Norte, camino rural, acequia en medio, y tercera parte de casa rural, enclavada en dichas tierras.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 1.º de Diciembre de 1903.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida a 0º y en milímetros, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire a la sombra, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, etc.

Datos meteorológicos del día 1.º de Diciembre de 1903, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, a las nueve de la mañana, y en otros del extranjero a las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO (A 0º, Diferencia), VIENTO (Dirección, Fuerza), ESTADO del cielo, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido, Diferencia), EN LAS 24 HORAS (Temperatura máxima, mínima, Lluvia), ESTADO del mar.

BOLSA DE MADRID. Cotización oficial del día 1.º de Diciembre de 1903, comparada con la del día anterior. Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 30, 1.º de Diciembre).

FONDOS PÚBLICOS. Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 30, 1.º de Diciembre).

CAMBIO AL CONTADO. Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 30, 1.º de Diciembre).

Resumen general de pesetas negociadas. Table with columns: Descripción, Monto.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. París, a la vista, 100 000 a 33,95 y 100 000 a 33,90. Londres, a la vista, libra esterlina, 4,000 a 33,73.

PARTE NO OFICIAL

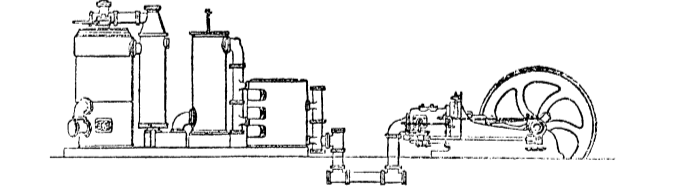
ANUNCIOS

LUMBRADO, TRACCIÓN Y TRANSPORTE ELÉCTRICOS.—Ascensores, Grúas, Tornos y Locomotoras mineras. Contadores eléctricos, Turbinas y Material mecánico.—Sociedad ESPAÑOLA DE ELECCIÓN, Príncipe, 309, Madrid.

GRANDES ALMACENES DE CARRUAJES DE LOS Sucesores de MIRA.—Paseo del Cisne, 11; Alfonso X, 1 al 5, y Rafael Calvo, 5.—Teléfono 3267.—Madrid. Venta de toda clase de carruajes y guarniciones.

LA MARGARITA EN LOECHES.—COMO PURGANTE, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el Agua de Loeches.—Curación segura del herpes y en general de las enfermedades de la piel.—Sólo se vende el agua en botellas.—Nunca a medida.—Establecimiento de Baños de la misma agua en Loeches.—Depósito: Jardines, 15, Madrid. Z-14

SOCIEDAD ANGLLO-ESPAÑOLA DE MOTORES, GASÓGENOS Y MAQUINARIA GENERAL (antes Julius G. Neville).—Sociedad anónima.—Domicilio: Madrid-Mahón.—Talleres: en Mahón.—Central: Madrid, Alcalá, 33 y 35.—Sucursal: Barce-



lona, Plaza Palacio, 11.—Motores de gas, petróleo, gasolina, etc., Crossley.—Gasógenos, sistema Crossley y Dowson.—Máquinas y calderas de vapor Davey Paxman.—Instalaciones completas eléctricas.—Bombas.—Calentamiento.—Material para ferrocarriles y minas.

SANTOS DEL DIA

Santas Bibiana, Aurelia y Elisa, y Santos Severo y Ponciano.

ESPECTACULOS

ESPAÑOL.—(Moda.)—A las 8 y 1/2.—El doctor y el enfermo.—Caridad. PRINCESA.—A las 8 1/2.—Resurrección. LARA.—(Moda.)—A las 8 y 1/2.—Una hora fatal y El flechazo.—Estrella.—Al natural.—Segundo acto. APOLO.—A las 8 1/2.—La revoltosa.—Los aparecidos.—El organista.—Dolorettes. ZARZUELA.—A las 8 3/4.—Los dineros del sacristán.—El puesto de flores.—Venus-Salón.—Los hijos del mar. MODERNO.—A las 8 1/2.—La victoria del general.—Los granujas.—La Camarona.—La inclusera.

Establecimiento tipográfico Hijos de J. A. García. CAMPOMAR, 6.—Teléfono 44.